

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

*Nota*

En nota de esta Delegación provincial, de fecha 26 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 27, de 1.º del siguiente, se recordaba una vez más a todas las Delegaciones locales, la obligación ineludible de cumplir los servicios estadísticos que en la misma se detallaban, antes del día 5 del mes siguiente al de su referencia.

Transcurrido el plazo señalado sin que lo hayan verificado, las locales que al final se relacionan, se les advierte y apercibe, que de no efectuarlo en el plazo máximo de tres días, a contar del siguiente de la publicación de esta nota en dicho periódico oficial, serán severamente sancionados por infracción en acto de servicio.

Soria 8 de Noviembre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2618

*Relación de las que faltan que cumplimentar los modelos números 10 y 34*

Aldehuelas (Las), Aliud, Alpanseque, Bocigas de Perales, Borobia, Burgo de Osma, Caracena, Castejón del Campo, Cidones, Cueva de Agreda, Chércoles, Espejón, Fuentecambrón, Hoz de Arriba, Iruecha, Ledesma de Soria, Marazovel, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Montejo de Liceras, Nafria de Ucero, Navaleño, Nepas, Noviales, Ocenilla, Olvega, Osma, Pobar, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Rejas de San Esteban, Salinas de Medina, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sanquillo de Boñices, Torlengua, Villaciervos, Vinuesa, Vizmanos, Yanguas y Zayas de Torre.

*Relación de las que no han cumplimentado el parte de pan consumido*

Acrijos, Aldehuelas (Las), Aliud, Alpanseque, Atauta, Beratón, Bocigas de Perales, Borobia, Bretún, Buimanco, Burgo de Osma, Caracena, Casarejos, Castejón del Campo, Cidones, Cueva de Agreda, Chércoles, Espejón, Fuentebella, Fuentecambrón, Hoz de Arriba, Iruecha, Ledesma de Soria,

Marazovel, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Montejo de Liceras, Navaleño, Nepas, Noviales, Ocenilla, Olvega, Osma, Pobar, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Rejas de San Esteban, Salinas de Medina, San Leonardo, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Boñices, Talveila, Torlengua, Valdema luque, Vea, Villaciervos, Vinuesa, Vizmanos y Zayas de Torre

*Relación de las que no han cumplimentado el parte de reses sacrificadas*

Aldehuelas (Las), Aliud, Alpanseque, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Bocigas de Perales, Borobia, Burgo de Osma, Caracena, Castejón del Campo, Cidones, Ciria, Cueva de Agreda, Chavaler, Chércoles, Espejón, Fuentecambrón, Hoz de Arriba, Iruecha, Ledesma de Soria, Marazovel, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Montejo de Liceras, Navaleño, Nepas, Noviales, Ocenilla, Olvega, Osma, Paones, Pobar, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Rejas de San Esteban, Salinas de Medina, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Boñices, Torlengua, Valdemaluque, Villaciervos, Vinuesa, Vizmanos y Zayas de Torre.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO**

El decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto refundido por orden de quince de Abril de mil novecientos treinta y nueve, reorganizando el «Subsidio al Combatiente», creaba en su artículo décimo las Comisiones provinciales y locales de Subsidio, como organismos encargados de la aplicación de sus normas.

En la actualidad, el trabajo de aquellas Comisiones ha disminuído en forma tan notable, que no compensa los gastos que origina su sostenimiento, máxime existiendo otros organismos que, sin tales gastos, pueden continuar realizando el pago de subsidios hasta la total liquidación del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Primero. En primero de Diciembre próximo quedarán disueltas las Comisiones provinciales de Subsidio al Combatiente, que fueron establecidas por decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto refundido de quince de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Segundo. A partir de la indicada fecha y hasta su total liquidación, el servicio que tenían atribuído aquellos organismos será desempeñado por las Juntas provinciales de Beneficencia, creándose al efecto una Comisión liquidadora, que vendrá integrada: por un Vocal de la Junta, en representación del Gobernador civil, y que será designado por el mismo; los Jefes de Contabilidad de las Comisiones que desaparecen, y los Secretarios de las referidas Juntas provinciales de Beneficencia.

Tercero. El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de cuanto se dispone en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a once de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación.—BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 10 de N.)

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de fecha 9 del corriente mes de Octubre, respecto a las condiciones en que el material móvil de ferrocarril de propiedad particular puede ser alquilado por sus dueños o utilizado por éstos para transportar mercancías pertenecientes a otras entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el plazo de quince días a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, los dueños de material móvil que tengan matriculados sus vehículos en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o en algún ferrocarril de vía estrecha, presentarán en la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y

Transportes por Carretera declaraciones en que hagan constar:

a) Relación de vagones de su pertenencia, indicando para cada uno de ellos la clase de transporte a que se destina, fecha de la matrícula, su serie y número, tara, carga máxima y número de ejes.

b) Precio y fecha de adquisición de cada vehículo y gasto anual aproximado de reparaciones y entretenimiento.

c) Datos exactos o aproximados de la utilización de los vehículos (mercancías transportadas, recorridos efectuados, transporte en vacío y bonificaciones recibidas).

d) En el caso en que el material móvil se utilice por su propietario con mercancías ajenas, se indicarán las sobretasas sobre los precios de las tarifas ferroviarias que el propietario percibe del usuario.

e) Si el propietario alquila su material por períodos de tiempo, se indicarán también el precio percibido del usuario.

Segundo. La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, previos los asesoramientos e informes que estime convenientes, determinará y propondrá a este Ministerio la cuantía de las percepciones que los propietarios del material podrán cobrar de los usuarios en concepto de sobretasa o de alquiler, en aquellos casos en que el artículo segundo del citado decreto autoriza esas percepciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1946.—F. LA DREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 8 de N.)

**DECRETO**

Por decreto de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se dispuso que la cuenta definitiva del recargo del tres por ciento, establecido por el de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos, se formulara en el plazo máximo de un año por la Comisión creada por la última disposición citada.

Pasan de ochenta mil las reclamaciones presentadas por el personal ferroviario, acogiéndose a lo dispuesto

en el artículo tercero del referido decreto, que concedió un plazo de tres meses para reclamar a los que se considerasen acreedores por razón del mencionado recargo. Tan gran número de instancias individuales, que hay que ordenar, clasificar y examinar, ha impedido llegar, dentro del plazo señalado, al término de la tarea encomendada a la Comisión, y por ello es forzoso, puesto que dicho plazo expira el cinco de Noviembre del corriente año, conceder la prórroga necesaria para llegar a la liquidación definitiva de los créditos y débitos relaciones con el recargo en cuestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa de liberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo único. Queda facultado el Ministro de Obras Públicas para conceder la prórroga que considere necesaria, del plazo señalado en el decreto de veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, para que la Comisión creada por el de treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos formule la cuenta definitiva del recargo del tres por ciento, establecido en dicho decreto, sobre el importe de las tarifas ferroviarias.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSÉ MARÍA F. LADREDA Y M. VALDÉS.

(B. O. del E. del día 6 de N.)

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Para el exacto conocimiento de los edificios escolares existentes en todo el territorio nacional, estado actual de los mismos, vicisitudes de su construcción, régimen de propiedad, escuelas instaladas en dichos edificios, así como aquellas circunstancias que permitan conocer al Departamento, con rigurosidad de detalle y de exactitud, los inmuebles afectos al servicio de la Enseñanza Primaria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por la Sección de Construcciones Escolares del Departamento se llevará un fichero comprensivo de todos los edificios, en los que estén instaladas las Escuelas Públicas Nacionales y las Escuelas del Magisterio.

2.º Este fichero estará constituido por fichas de cartulina blanca de 22 por 32 centímetros, y en ellas se comprenderán las siguientes casillas:

Provincia, Ayuntamiento, Localidad, Barrio, calle, etc.—Plantas, Escuelas instaladas: Graduadas (niños, niñas). Unitarias (niños, niñas y párvulos).—Mixtas. Aulas instaladas. Capacidad de alumnos. ¿Biblioteca? Número de volúmenes. ¿Comedor? Número de plazas. ¿Campo escolar? Dimensiones. Otras instalaciones. Propietario o propietaria. ¿Arrendado? Renta anual. Arrendatario. Construido directamente por..... Im-

porte total de las obras. Aportaciones: Estado, Municipio, otras Entidades, particulares. Orden ministerial de aprobación del proyecto. Arquitectos: Proyectistas, Director. Sistema de ejecución de las obras. Fecha de iniciación de las obras. Incidencias de la construcción. Descripción: De interiores, del exterior.

3.º Cada ficha estará relacionada con un sobre, tamaño 14 por 9 centímetros de abertura por uno de los laterales más estrechos, que contendrá tres fotografías tamaño «Tarjeta postal», en las que se representen, respectivamente, la fachada principal, una de las aulas y el campo escolar.

4.º Por esa Dirección general se adoptarán las medidas pertinentes para la más adecuada realización de este importante servicio, quedando facultada para ordenar los gastos precisos de material y retribuciones extraordinarias del personal.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1946.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 19 de O.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B) del artículo 63 de la ley de Educación Primaria de 17 de Julio de 1945,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los tres cursos del Plan de estudios de la carrera del Magisterio estén constituidos por las asignaturas siguientes:

Primer curso.—Pedagogía general, 3 horas semanales; Psicología general y aplicada, 3 horas semanales; Ampliación y metodología de las Letras: Lengua y Literatura española, 3 horas semanales; Ampliación y Metodología de las Ciencias: Matemáticas, 3 horas semanales; Religión y su Metodología (primer curso), 2 horas semanales; Cursos prácticos y de especialización, 6 horas semanales; Educación física y deportes, 5 horas semanales.

Segundo curso.—Filosofía de la Educación, 3 horas semanales; Metodología y Organización escolar, 3 horas semanales; Ampliación y Metodología de las Letras: Geografía, 3 horas semanales; Ampliación y Metodología de las Ciencias: Física y Química, 3 horas semanales; Religión y su Metodología (segundo curso), 2 horas semanales; Cursos prácticos y de especialización, 6 horas semanales; Educación física y deportes, 5 horas semanales.

Tercer curso.—Psicología experimental, 3 horas semanales; Historia de la Pedagogía, 3 horas semanales; Ampliación y Metodología de las Letras: Historia, 3 horas semanales; Ampliación y Metodología de las Ciencias: Geología y Biología, 3 horas semanales; Formación del espíritu nacional, 2 horas semanales; Cursos prácticos y de especialización, 6 horas semanales; Educación física y deportes, 5 horas semanales.

2.º Anunciar matrícula oficial de primer año para los alumnos que han

aprobado por posterior ingreso, con forme a los órdenes de 28 de Julio de 1945 y 22 de Julio último.

Para el desarrollo de las referidas enseñanzas se observarán las prescripciones y normas señaladas en la orden ministerial de 9 de Octubre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* del día 11).

3.º Los alumnos que hayan aprobado el primer año y los que tengan pendiente una o dos asignaturas del mismo podrán matricularse oficialmente de las asignaturas que comprende el segundo y que se citan anteriormente.

4.º La matrícula para los expresados cursos se efectuará a partir de esta fecha hasta el 31 de Octubre corriente. A tal efecto, abonarán los derechos y cumplirán los mismos requisitos expresados en la mencionada orden de 9 de Octubre.

El segundo plazo de matrícula se abonará en la época y forma establecida.

5.º Los alumnos de tercer año del Plan provisional podrán matricularse oficialmente en cuarto, prescrito en la orden de 26 de Octubre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 9 de Noviembre), durante el plazo señalado anteriormente y en la forma determinada para los de esta clase.

6.º Las clases oficiales para estos tres cursos darán comienzo el día 4 de Noviembre próximo, y los exámenes se verificarán del 10 al 15 de Junio, en la forma dispuesta.

Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo que digo V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1946.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 19 de O.)

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: El plazo y efectos a que se refiere la orden de este Ministerio de 19 de Octubre próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* del 30), obligan a un reajuste metódico del sistema de percepción de las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que, de ningún modo, deben representar entorpecimientos a su mejor gestión y ejecución, y ello exige que cuanto en la citada orden se propugna, debe entenderse condicionado a la implantación efectiva y plena del citado Seguro Obligatorio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. La forma en que habrán de liquidarse las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad no sufrirá alteración alguna en cuanto a su procedimiento y continuará rigiendo el sistema que hasta el 19 de

Octubre próximo pasado se hallaba establecido, hasta tanto que se implante, con carácter obligatorio, el régimen de especialidades de dicho Seguro, o sea, la efectiva realidad asistencial del mismo a la totalidad de los asegurados españoles. En su consecuencia, las empresas de todo género comprendidas en la obligatoriedad del Seguro de Enfermedad vendrán obligadas a la liquidación y abono de cuotas del mismo a la Caja Nacional, Obra Sindical de 18 de Julio, Instituto Social de la Marina y Entidades Colaboradoras en los plazos establecidos en el reglamento de 11 de Noviembre de 1943, o sea, en los diez primeros días de cada mes.

Artículo segundo. Se encomienda la Inspección Nacional del Trabajo y a las Técnicas de Previsión Social la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1946.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 6 de N.)

**AYUNTAMIENTOS**

**SORIA**

Se pone en conocimiento de los señores licitadores de subastas, que por orden de la Superioridad quedan suspendidas todas aquellas anunciadas en el *Boletín oficial de la provincia* referentes a leñas y maderas.

Soria 13 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Mariano Iñiguez.

**MEDINACELI**

Existiendo paralizada en la Caja del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 37.603 pesetas se anuncia al público su reparto, por espacio de diez días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid)

Medinaceli 4 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Julián Areñese. 2573

**MEZQUETILLAS**

Hallándose paralizada, como procedente del Pósito de este municipio, la cantidad de 7.671'83 pesetas, las cuales se hallan depositadas en áreas locales, se anuncia al público su repartimiento, y en su consecuencia se hace saber por medio del presente, que durante los diez días hábiles y siguientes, puedan presentar solicitudes de préstamo aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 y siguientes del vigente reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), y la cuantía y demás requisitos que determina el reglamento citado.

Mezquetillas 6 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Teodoro Bueno.

Imprenta provincial